



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 22 DE MARZO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
2023 00405	Nulidad electoral	Demandante Carlos Enrique Bacca Díaz Demandado: William Orlando Benavides Rosero	Auto sentencia anticipada
2017-00310 01 (14413)	Reparación Directa	Demandante Mario Yodimer Fernández Ortega y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional	Auto admite recurso
2019-00024 01 (14477)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante LIDIA HORTENCIA MELO ROJAS Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso
2019-00077 01 (14476)	Reparación Directa	Demandante Álvaro Mauricio Madroñero Araujo y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso
2023 00025 01 (14505)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO MONTERROZA Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional “CASUR”	Auto admite recurso

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00405

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 52001 23 33 000 2023 00405 00
Proceso: Nulidad Electoral
Demandante: Carlos Enrique Bacca Díaz
Demandado: William Orlando Benavides Rosero
Tema: Adecua trámite para dictar sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA¹, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Carlos Enrique Bacca Díaz, quien actúa a título propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26CON del 2 de noviembre de 2023, en cuanto declaró la elección como concejal del municipio de Ipiales, al señor William Orlando Benavides Rosero.

En los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, se reseñó lo siguiente:

- Mediante Decreto 016 del 25 de febrero de 1993, la Alcaldía de Ipiales creó el Instituto de Servicios Varios de la ciudad de Ipiales – ISERVI, como un organismo descentralizado del orden municipal con carácter de empresa industrial y comercial del Estado.
- Según lo dispuesto en el Acuerdo N° 002 del 15 de diciembre de 2006², en ISERVI ESP existen empleados públicos y trabajadores oficiales.
- La Junta Directiva del ISERVI ESP determinó los cargos que tienen la categoría de empleados públicos, entre ellos, el siguiente:

Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario – Coordinador Operativo
Código	219
Grado	2
No. de cargos	1
Dependencia	Subgerencia de Aseo
Cargo Jefe Inmediato	Subgerente de Aseo

COGIDO GENERAL	DENOMINACION
2192	Profesional Universitario – Coordinador Operativo

¹ Normatividad aplicable a los asuntos de nulidad electoral en virtud de lo dispuesto en el art 283 y 296 del CPACA

² Estatuto del Instituto de Servicios Varios de la Ciudad de Ipiales ISERVI ESP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00405

- Mediante Resolución N° 479 del 30 de agosto de 2021, el Gerente de ISERVI ESP nombró en el cargo de coordinador operativo adscrito a la dependencia de la subgerencia de aseo, al señor William Orlando Benavides Rosero, quien se posesionó en la misma fecha.
- El 24 de mayo de 2023 el señor William Benavides presentó ante la Gerente (E) de ISERVI ESP renuncia irrevocable al cargo de coordinador operativo de aseo.
- A través de la Resolución N° 274 del 02 de junio de 2023, se aceptó la renuncia irrevocable del señor Benavides Rosero.
- El señor William Benavides participó como candidato al concejo del municipio de Ipiales por el partido político Gente en Movimiento, quien a su vez resultó elegido por obtener la mayor votación de la lista, esto es, un total de 834 votos.
- El señor Carlos Enrique Bacca Díaz (demandante) obtuvo la segunda mayor votación de la lista de candidatos al concejo municipal por el partido político Gente en Movimiento, con un total de 749 votos.
- Desde la fecha que se aceptó la renuncia al cargo de empleado público como coordinador operativo adscrito a la dependencia de subdirección de Aseo del ISERVI ESP (2 de junio de 2023), hasta la fecha en la cual se realizaron las elecciones territoriales (29 de octubre de 2023), transcurrió un término de 4 meses y 28 días.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se radicó ante la oficina judicial de Pasto el 12 de diciembre de 2023³, correspondiéndole su conocimiento a la suscrita magistrada⁴

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se admitió la demanda y se negó la medida cautelar deprecada por la parte demandante⁵.

El señor Carlos Enrique Bacca Díaz reiteró la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado⁶; no obstante, se consideró que no había lugar a pronunciarse sobre tal petición, comoquiera que era una reiteración de la medida cautelar que ya se había decidido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño (011AutoAbstienePronunciamiento.pdf).

El apoderado judicial del señor William Orlando Benavides Rosero contestó la demanda dentro del término legal⁷, oportunidad en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la **excepción de fondo** denominada *“inexistencia de la configuración de la inhabilidad que para el efecto dispone el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 al demandado, señor Willian Orlando Benavides Rosero”*.

³ 004OficinaJudicial.pdf

⁴ 005ActaReparto.pdf

⁵ 007AutoAdmiteDemanda-NiegaMedidaCautelar.pdf

⁶ 010MemorialSolicitudSuspensiónProvisional.pdf

⁷ 022InformeDaCuentaDespacho.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00405

El término de traslado de excepciones se surtió entre el 5 de marzo y el 7 de marzo de 2024⁸, término durante el cual, la parte demandante se opuso a las excepciones y aportó pruebas⁹.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA regula lo pertinente a la audiencia inicial en el medio de control de nulidad electoral y dispone que **“(...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario”** (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”.

Luego entonces, cuando en el medio de control de nulidad electoral se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada, bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, debe considerarse que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo cual se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar

⁸ 020TrasladoExepciones.pdf

⁹ 021DescorreExcepciones.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00405

sentencia anticipada. Adicionalmente, se estima que para la resolución del presente asunto bastan las pruebas de carácter documental que se aportaron con la demanda, la contestación y con el escrito de oposición de las excepciones, en razón de lo cual, sería innecesario citar a audiencia inicial.

Bajo ese contexto, el Despacho ajustará el trámite para dictar sentencia anticipada, al encontrar, además, que el *sub lite* encaja dentro de los presupuestos descritos en el numeral 1 del art. 182A del CPACA.

3.1. Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26CON del 2 de noviembre de 2023, en cuanto declaró la elección como concejal del municipio de Ipiales, al señor Willian Orlando Benavides Rosero?

Se advierte a las partes que el aspecto objeto del litigio anteriormente identificado, al momento de proferir la sentencia no limitará al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones y en la contestación de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

3.2. Decisión sobre las pruebas:

Luego de fijado el litigio, es pertinente pronunciarse sobre las pruebas que fueron allegadas al proceso, tal y como se hará enseguida:

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como tal, aquellas aportadas en el escrito de la demanda y en el escrito de oposición de las excepciones que obran, respectivamente, en la carpeta 006 y a folios 11 y siguientes del PDF 021 del expediente digital, las cuales se admitirán por cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad y se incorporarán en los términos del artículo 173 del CGP.

- Pruebas de la parte demandada:

La parte demandada solicitó que se admita como pruebas las aportadas con la demanda y la certificación anexa a folios 16 y siguientes del PDF 014, la cual cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en razón de lo cual se admitirá e incorporará en los términos del artículo 173 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, el Despacho otorgará a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que, si a bien lo consideren, presenten



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00405

por escrito sus alegaciones finales¹⁰. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹¹.

3.3. Otras disposiciones:

En atención al informe secretarial precedente se tendrá por contestada la demanda por parte del señor William Orlando Benavides Rosero, además, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva a su apoderado, en los términos y para los fines del respectivo poder que le fue conferido¹².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del señor William Orlando Benavides Rosero.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación de la demanda y el escrito de oposición de las excepciones contenidas, respectivamente, en la carpeta 006; folios 11 y siguientes del PDF 021 y 16 y siguientes del PDF 014 del expediente digital, las cuales se admiten como tales.

CUARTO. –En firme la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹³.

De igual forma, se correrá traslado a la señora Agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

¹⁰ "Art. 181 del CPACA Audiencia de pruebas (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que **por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. **En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**"

¹¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹² F.:13 y 14 PDF 014 "Contestación Demanda"

¹³ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00405

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del señor William Orlando Benavides Rosero, al abogado **Carlos Alberto Maigual Achicanoy**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333008 2017-00310 01 (14413)
Demandante: Mario Yodimer Fernández Ortega y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 8 noviembre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333003 2019-00024 01 (14477)
Demandante: LIDIA HORTENCIA MELO ROJAS
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 junio de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333002 2019-00077 01 (14476)
Demandante: Álvaro Mauricio Madroño Araujo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 21 septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333005 2023 00025 01 (14505)
Demandante: LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO MONTERROZA
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional “CASUR”.
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 1 diciembre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada